

CATÁLOGO DE PROTECCIONES DE LA ROMANA (ALICANTE)

SECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL



2024

MEMORIA. PARTE JUSTIFICATIVA

**GABRIEL
MARIANO|
SEGURA|
HERRERO**

Firmado digitalmente por GABRIEL
MARIANO|SEGURA|HERRERO

ÍNDICE

PATRIMONIO CULTURAL	4
1. ANTECEDENTES FÍSICOS	4
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	6
3. ELEMENTOS Y CONJUNTOS POTENCIALMENTE CATALOGABLES	8
4. ANÁLISIS DEL CONJUNTO PATRIMONIAL	13
5. CRITERIOS DE VALORACIÓN Y SELECCIÓN	16
6. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN	20
7. CRITERIOS DE PROTECCIÓN	22
8. CRITERIOS DE FOMENTO Y POSIBILIDADES DE INTERVENCIÓN	25
9. JUSTIFICACIÓN DE LA SELECCIÓN	26
10. CLASIFICACIÓN Y TIPOS DE PROTECCIÓN	28
11. BIBLIOGRAFIA	36

La Ley 4/1998, de la Generalitat, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (LPCV), prescribe la obligación municipal de todos los ayuntamientos de la Comunidad Valenciana de elaborar y aprobar provisionalmente un Catálogo de Protecciones y remitirlo al órgano competente para su aprobación definitiva, según la disposición transitoria 3ª de esa ley y acorde al procedimiento establecido en el artículo 47, apartados 3, 4 y 5, y al Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local.

De acuerdo con el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (TRLOTUP), aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, en su artículo 42, establece que el catálogo de protecciones es un instrumento de ordenación de ámbito municipal, mediante el cual se determinan aquellos elementos territoriales, espacios o bienes inmuebles que, en razón de sus especiales valores culturales, naturales, paisajísticos u otros, requieren de un régimen de conservación específico, a través de la adopción de medidas cautelares de protección y de políticas de fomento, en pro de la difusión de dichos valores.

El presente Catálogo de Protecciones contiene todos aquellos elementos existentes en el municipio de La Romana susceptibles de ser catalogados. En aplicación del citado ¹ artículo 42, apartado 2, forman parte del mismo todos los elementos existentes en el municipio sobre los que recaiga algún tipo de protección derivada de la legislación del patrimonio cultural, natural y del paisaje e incluso aquellos que, no gozando de protección específica, se estime que deban incluirse por su interés local o su incidencia territorial o urbanística.

Este mismo texto en el apartado 8º del citado artículo 42 establece que «Cuando se redacte un catálogo de protecciones, formulado de forma independiente a otro instrumento de planeamiento, podrá elaborarse, tramitarse y aprobarse para una o varias de las secciones que componen dicho catálogo, constituyendo por sí mismo un catálogo de protección, sin perjuicio de que con posterioridad puedan incorporarse las secciones restantes.»

En consecuencia, el presente Catálogo de Protecciones de La Romana abarca todo el conjunto de bienes correspondientes a la vertiente del patrimonio cultural que, debe incluir los siguientes contenidos, acorde con dichas bases reguladoras y con el art. 42.4 de la TRLOTUP:

Parte informativa y justificativa

- a) Inventario de elementos y conjuntos potencialmente catalogables; situación y descripción general de los mismos.
- b) Análisis del conjunto, criterios de valoración y selección, criterios de clasificación, criterios de protección e integración en la ordenación territorial y urbanística, criterios de fomento y posibilidades de intervención. Propuesta de catalogación.
- c) Memoria justificativa de la selección, clasificación y tipos de protección, propuestas normativas y de actuación. Cuadro resumen con los principales datos de la catalogación.

Parte normativa

- d) Ficha individualizada de cada elemento y conjunto catalogado, que incluye su identificación, emplazamiento, descripción, niveles de protección y uso, actuaciones previstas y normativa aplicable.
- e) Normativa de protección.
- f) Documentación cartográfica de acompañamiento.

Hasta la publicación de la citada modificación de la ley urbanística, *Ley 1/2019*, existía una duplicidad respecto al modelo de ficha de catalogación. Por un lado, la publicada por la legislación urbanística (TRLOTUP) en su Anexo VI, con una única ficha estándar con 21 campos; y, por otro lado, la contenida en la legislación de patrimonio cultural, cuyo Decreto 62/2011 incorpora en sus Anexos I y II dos modelos de ficha, tan sólo para Bienes de Relevancia Local, una para bienes de carácter individual y otra para Núcleos Históricos Tradicionales (NHT-BRL). Además, se han tenido en cuenta las referencias a esta cuestión incluidas en la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano; la Ley 7/2004, de 19 de octubre y Ley 5/2007, de 09 de febrero, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, en cuyo artículo 28 establece el contenido de la declaración de los bienes de interés cultural; la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, que se modifica entre otras disposiciones ajenas al Patrimonio, los artículos 28, 35, 50 y la disposición adicional quinta de la citada ley de patrimonio; la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, que modifica los artículos 60 y 97, o la Ley 9/2017, de 7 de abril, que modifica los artículos 45.2, 57, 89 y de nuevo la disposición adicional 5ª.

A partir de esta ficha urbanística contenida en la TRLOTUP se ha generado un diseño específico con 21 campos. Un mismo formato de ficha con tres variantes en función de la clase del bien (Ley 4/1998, art. 2): Bien de Interés Cultural, Bien de Relevancia Local o Bien

Catalogado no Inventariado. La ficha en los casos de los bienes inventariados es un refundido que incorpora los campos de ambas fichas sectoriales. Las relativas a los bienes no inventariados, cuyo diseño y contenido se ajusta a la ficha publicada en el anexo VI de la citada ley y que fue presentada formando parte del contenido de la Resolución de 20 de diciembre de 2023 para la concesión de ayudas, según el artículo 7.2, «Documentación específica del programa 1», apartado d.

Todas las fichas están codificadas con la letra “C”, según la normativa urbanística, y ordenadas en función de su categoría asignándole un color distinto a cada una de ellas.

Bienes sometidos a un análisis tipológico completo, adoptado por criterios de selección y requisitos en función de los valores generales recogidos en la normativa vigente y de las peculiaridades propias del ámbito local que finalmente ha derivado en la argumentada selección definitiva de los bienes y espacios protegidos, confeccionando la memoria, planos, fichas y normativa correspondientes.

En cuanto a la documentación cartográfica se ha tomado como base la cartografía del Instituto Cartográfico Valenciano (1:5.000), la fotografía aérea (PNOA MA) del Instituto Geográfico Nacional y la cartografía catastral de la Dirección General del Catastro. Además de la cartografía y vuelos históricos consultadas.

PATRIMONIO CULTURAL

El objeto del Catálogo de Protecciones, sección del Patrimonio Cultural, en el ámbito del término municipal de La Romana es la identificación, valoración, definición del régimen de protección y del entorno de protección en su caso, de todos los bienes que forman parte de la Ordenación Estructural y de la Pormenorizada: en cuanto a los que integran la primera parte y que se definen como de primer orden son los (B)ienes de (I)nterés (C)cultural y los (B)ienes de (R)elevancia (L)ocal, respecto a los segundos son los (B)ienes (C)atalogados no inventariados. Así como las (Á)reas de (V)igilancia (A)rqueológica, tanto aquellos elementos que en función de diversos criterios son considerados como BRL y de aquellos otros, los menos, de dudosa consideración que son incorporados como BC.

En definitiva, el catalogo incorpora, en su vertiente cultural, aquellos bienes relativos a los ámbitos arquitectónicos, arqueológicos y etnológicos situados en el término municipal, en cualquier tipo de suelo y de cualquier naturaleza, ya sea rural, urbana o urbanizable, incluso los ubicados en espacios protegidos de particular naturaleza que no son incompatibles con la valoración de los bienes aquí señalados.

1. ANTECEDENTES FÍSICOS

4

El término municipal de este pequeño pueblo de la comarca del Medio Vinalopó se halla situado junto a la cuenca de este río, uno de los principales cursos fluviales de la provincia, que da nombre a tres de sus comarcas y se configura como un elemento que vertebra las comunicaciones norte-sur, así como entre la costa y el interior de la provincia. Abarca una extensión de 43,3 km², limita al norte con el municipio de Monóvar; al sur con Aspe, Hondón de las Nieves y Orihuela; al este con Novelda y al oeste con la Algueña y Pinoso.

Sus límites físicos de mayor importancia, coincidentes en la actualidad con sus límites administrativos son; la alineación generada por las sierras de la Replana y el Reclot, al norte, frontera física con el término municipal de Monóvar; la sierra de *l'Algaiat*, al sur, que se interpone con el vecino término municipal de Hondón de las Nieves. Por otro lado, los límites a oriente y occidente no quedan definidos físicamente con tanta claridad, en primer lugar, el linde oriental que limita con el extremo occidental del término municipal de Novelda, queda definido por la presencia de una serie de cañadas pecuarias y veredas que favorecen la génesis de esta frontera. Por otro lado, el límite occidental se genera en un punto en el que

las sierras de la Replana y l'*Algaiat* generan un estrechamiento conocido como *barranc de l'Aire*.

Por su parte el núcleo urbano de la localidad queda ubicado en el eje central del término con una ligera desviación hacia el noreste. Esta ubicación queda justificada por la presencia de una zona llana con tierras de buena calidad para su aprovechamiento agrícola, situada entre la sierra *dels Calderons* y la sierra *dels Beltrans* y junto a una importante vía de comunicación que, dejando al oeste la sierra *de les Penyes*, conecta con la localidad de Monóvar. Según el censo del INE realizado a fecha de 2022 La Romana cuenta con una población de 2.605 habitantes, exactamente la misma cifra documentada para el año 2019, lo que supone una densidad de población de 54,9 hab/km.

Por lo que se refiere a las vías de comunicación el término no presenta ningún tipo de conexión por vía aérea o ferroviaria, quedando limitadas las comunicaciones al ámbito terrestre. En este caso la vía principal es la CV-840-020 R que discurre por el término municipal con orientación suroeste-noreste, generando un eje principal de comunicación por carretera del que surgen una serie de viales de segundo orden que se desarrollan con orientación norte-sur. En sentido oeste-este encontramos las siguientes:

- CV-842: Esta surge entre los pp.kk 17 y 16 de la CV-540 para comunicarse con la Ermita de l'*Algaiat*.

- CV-834: Esta surge entre los pp.kk 11 y 10 de la CV-840 para comunicarse con el término de Monóvar al norte.

- CV-844: Esta surge del p.k 9 de la CV-540 para comunicarse con el término de Hondón de las Nieves y la principal vía que vertebra su término que es la CV-845.

- CV-846: Esta surge del p.k 7 de la CV 540 para comunicarse con la CV-84 a la altura del término municipal de Aspe.

Estas carreteras permiten una comunicación sencilla con las localidades de su alrededor, aunque sus características son mejorables. Los caminos existentes en el término municipal dibujan un entramado que conecta entre sí las distintas parcelas de cultivo, la zona forestal y las parcelas con edificaciones aisladas.

Desde un punto de vista geológico dentro del término municipal de La Romana encontramos representados tres dominios tecto-sedimentarios diferentes: el Prebético externo, Prebético interno y Subbético. El límite del Prebético externo con el interno se establece en una gran alineación montañosa que, con dirección noreste-suroeste, recorre la vertiente septentrional de las sierras del Carche y de Salinas. El dominio Subbético cabalga sobre el Prebético interno central, utilizando como elemento de despegue el Keuper, lo que da lugar a que en este espacio existan numerosos afloramientos de yesos y arcillas.

Predomina el afloramiento de materiales jurásicos. La porción septentrional de este sector queda ocupada por la Sierra del Reclot, cuyo núcleo está formado por calizas con filamento del Dogger. El límite meridional de esta estructura constituye una falla por donde discurre la carretera de La Romana a La Algueña. A los pies de este hundimiento se pueden observar afloramientos de margas y margocalizas blancas del Cretácico inferior. En la Serra Pelada afloran materiales calcáreos del Lías y del Dogger, observándose la presencia de margas y margocalizas del Neocomiense afectadas por varias fallas.

La elevación montañosa de la Serra del Reclot, y parte de la Serra Pelada, se caracteriza por la presencia de calizas dolomíticas de color gris y aspecto masivo. Litológicamente están formadas por micritas, biomicritas y pelmicritas, observándose la presencia de numerosos restos de lamelibranquios, equinodermos, espículas y un amplio espectro de pisolitos de algas. De igual modo, en ambas elevaciones también están representadas las calizas ricas en filamentos, tableadas en bancos, nodulosas y en general de color rosado, a lo que debemos sumar la presencia en la Serra Pelada de un conjunto de calizas nodulosas rojizas, con abundantes niveles de margas, en los que también se ha observado microscópicamente la presencia de un buen número de especies de moluscos y Equinodermos.

Los recursos de la zona han sido ampliamente aprovechados por grupos humanos desde la Prehistoria. Las tierras cuaternarias permitieron la creación de explotaciones agropecuarias, en especial, en época romana, que tuvieron su continuidad, no sin puntuales rupturas, hasta la actualidad. Precisamente, del núcleo de La Romana se tiene noticias desde mediados del siglo XV, momento en el que se cita como un caserío integrante de la reciente creada baronía de Novelda. No obstante, desde hace algunas décadas las labores extractivas constituyen la base fundamental de la economía de la zona. A la explotación de afloramientos salinos del *Keuper* en la zona de Pinoso, cabe añadir las labores de cantería de calizas eocenas para fines ornamentales, en especial, de calizas rosadas con filamentos del Jurásico Subbético, tan reconocidas a nivel nacional.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La ocupación humana en el corredor de La Romana-l'Alguenya y, en especial, del tramo final que desemboca en el valle del Vinalopó, donde se ubica el término municipal de La Romana, se puede remontar hasta los primeros grupos agropecuarios neolíticos que ocuparon estas tierras en el III milenio cal BC, como evidencian los restos documentados en las cuevas-abrigo de la Romaneta y *dels Calderons*. Esta última ha sido, recientemente, objeto de un exhaustivo proceso de excavación y estudio arqueológico (Torregrosa y Jover, 2018),

que la sitúan íntimamente relacionada con las dinámicas de poblamiento de las primeras comunidades neolíticas del Valle del Vinalopó (Jover et al., 2008; García Atienzar, 2009; García y Jover, 2011; Jover et al., 2014). Sin embargo, gracias a este reciente estudio de la Cova del Calderons, se han podido señalar dos horizontes de ocupación todavía más antiguos en esta unidad geográfica: una ocupación neandertal datada en el Paleolítico medio y una posterior relacionada con el Homo Sapiens Antiguo durante el Paleolítico Superior.

Las ocupaciones del I milenio son menos conocidas en el término municipal de La Romana, teniéndose noticias de presencia durante la Edad del Bronce en puntos como la Sierra Pelada, yacimiento presente en la base de datos de Conselleria de Cultura, sin embargo, nuestros trabajos de prospección no han determinado la presencia de ningún material arqueológico en esta zona, por lo que se ha considerado su exclusión del catálogo. Las evidencias de época ibérica son todavía más escasas y tan solo se tiene noticias de algunas explotaciones agropecuarias en el fondo del valle durante época romana y, posiblemente durante época islámica, donde algunas propuestas ubican el origen del topónimo actual, ya que La Romana tendría origen en el término árabe “Al-rumana” que traducido al castellano significa “las granadas”.

En relación al actual núcleo urbano, las primeras noticias se remontan a mediados del siglo XV, cuando en la documentación aparece citado como caserío integrante de la baronía de Novelda (Rico, 2011) que se crea en 1449 y abarca otros núcleos de población actuales como Monóvar y Chinorla bajo el dominio de D. Pedro Maza de Lizana, Almirante de Aragón y señor de Mogente. En este momento, la mayor parte de la población estaría compuesta por moriscos, cuyas huellas pueden ser rastreadas a través de la toponimia de alguna de sus pedanías como “l’Algaiat”, “Ces Coraixis” o “Els Canissis”.

Durante el siglo XVI y XVII las menciones documentales son escasas, volviendo a aparecen en la documentación como propiedad de la familia Caro, futuros marqueses de La Romana. Entre estos cabe destacar la mención del 13 de julio de 1749 en el testamento de Pedro Joseph Caro y Maza de Lizana, primer marqués de La Romana, en relación a la creación de una capellanía bajo la advocación de San Pedro apóstol, titular de la Ermita del Pago de La Romana cuya existencia se remonta como mínimo a 1729.

La familia Caro, presente en las principales relaciones de la nobleza alicantina desde el siglo XIII, gana el estatus de marques de La Romana a través de Joseph Caro y Maza de Lizana que se ve beneficiado por el triunfo borbónico frente a los austracistas en las Guerra de Sucesión. Tras esta, Felipe V premió a la familia Caro y Maza de Lizana con el título de marqués de La Romana el 16 de junio de 1739. El crecimiento progresivo del núcleo de La Romana se constata con la cita de la Geografía General del Reino de Valencia realizada por

F. Carreras Candi en 1914, donde menciona la existencia de 84 edificios con una población de 389 habitantes. Este crecimiento, ligado a un auge económico fruto del auge de la industria del mármol y la economía agropecuaria, gestó el nombramiento como municipio independiente el 24 de mayo de 1929, consiguiendo la independencia respecto a Novelda.

Actualmente, La Romana cuenta con de 2.632 habitantes (2023) cuya economía se basa en el cultivo de secano de la viña, el olivo y el almendro, así como en el importante impulso que la industria del mármol ha supuesto en todo el término municipal.

3. ELEMENTOS Y CONJUNTOS POTENCIALMENTE CATALOGABLES

La elaboración del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de La Romana se sustancia en el proceso de recogida de los datos conocidos sobre aquellos elementos del patrimonio cultural que constituyen las señas de identidad de este pueblo y el testimonio de su contribución a la cultura universal. Proceso elaborado a partir del trabajo de campo desarrollado en todo el término municipal, encaminado a la localización e inventariado de bienes históricos, arqueológicos, arquitectónicos, artísticos y etnológicos, o cualquier otro bien inmueble de distinta naturaleza que por sus especiales valores pudiera ser susceptible de incorporarse al Catálogo de Protecciones.

8

El trabajo de campo permite reconocer una serie de parámetros indispensables para su catalogación: la localización y posicionamiento cartográfico mediante coordenadas UTM, descripción con fotografías generales y de detalle, además de la identificación y comprensión de aquellos aspectos tipológicos o formales, características funcionales, procesos tecnológicos y organización de espacios asociados, elementos artísticos o cualquier otra singularidad que una vez evaluada determine, o no, su inclusión en el catálogo.

La selección de los bienes potencialmente inventariables está condicionada por la legislación sectorial sobre el patrimonio cultural que determina la obligada inclusión en la ordenación estructural de aquellos bienes inmuebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano en las secciones 1ª y 2ª, como Bienes de Interés Cultural o Bienes de Relevancia Local, respectivamente; mientras que el resto de bienes susceptibles de ser catalogados pero no inventariados y que forman parte del patrimonio cultural valenciano, pero no tienen la suficiente relevancia para ser declarados como tal y, por tanto, no forman parte del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y, por ende, tampoco de la ordenación estructural, siendo objeto de la pormenorizada, a excepción de las Áreas de Vigilancia Arqueológica que lo son independientemente de su categoría, tal y como mencionábamos en la introducción de la presente memoria.

Así pues, se relaciona el conjunto de elementos potencialmente catalogables, diferenciando entre patrimonio arqueológico, arquitectónico y etnológico, agrupando los dos segundos en un mismo campo, frente al patrimonio arqueológico, el cual tiene unas características, problemática y régimen de protección específico.

3.1 Patrimonio Arqueológico

La singularidad de esta clase de bien por su incidencia en la protección del subsuelo condiciona ineludiblemente la ordenación estructural de cualquier plan. En aplicación de la Ley 4/1998 cualquier zona del término municipal que contenga restos arqueológicos será considerada como Área de Vigilancia Arqueológica. Aquellos de relevancia notaria serán incorporados al Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano como Bienes de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica o como Bien de Relevancia Local con la categoría de Espacios de Protección Arqueológica.

En cualquier caso, inventariados o no, su consideración como áreas de vigilancia obliga al cumplimiento de las cautelas arqueológicas emanadas de la normativa sectorial que condiciona la planificación urbanística y su posterior desarrollo. En función de ello, todos los yacimientos así reconocidos en la base de datos de la Dirección General de Patrimonio Cultural fueron considerados como elementos susceptibles de ser catalogados. A la espera de ser sometidos al correspondiente análisis empírico en busca de evidencias arqueológicas que nos permitan corroborar su existencia en la ubicación establecida. En este caso hemos tenido que desestimar la inclusión del yacimiento de la Sierra Pelada ante la ausencia de cualquier tipo de evidencia ya sea mueble o inmueble que sugiera la existencia de un yacimiento en esta ubicación.

9

Nº	Denominación	Adscripción Cultural	UTM X	UTM Y
1	Cova dels Calderons	Paleolítico Superior/Neolítico	682310	4248095
2	Serra Pelada	Edad del Bronce	681300	4247173

3.2 Patrimonio Arquitectónico y Etnológico

En el conjunto de bienes susceptibles de ser incluidos en el presente catálogo, son escasos los elementos cuya inclusión deviene de una declaración genérica por aplicación de

la normativa vigente y por lo tanto forman parte de la Ordenación Estructural como BRL, siendo la práctica totalidad declarados por procedimiento ordinario a propuesta municipal, mediante su inclusión en este catálogo bien como bienes inventariados (BRL) o catalogados simplemente (BC).

Los bienes que a priori pudieran ser objeto de la presente catalogación los podemos agrupar en función de su naturaleza en 7 grupos, independientemente de su categoría y pertenencia al ámbito urbano o al rural. Destacan principalmente aquellos elementos conservados en la actualidad en el paisaje del núcleo urbano, cuyo origen se relaciona directamente con el origen de su ocupación, como el Palacio del Marqués de La Romana.

- Monumentos (2): Iglesia parroquial de San Pedro Apóstol y palacio del marqués de La Romana.
- Arquitectura religiosa (3): Ermita de San Isidro, ermita de San Antón y ermita de los Sagrados corazones de Jesús y María.
- Arquitectura civil (3): Cementerio Viejo, Bodega de los Gómez Navarro, Matadero Municipal.
- Arquitectura doméstica (2): Finca La Pinada, Cova de Pepín y su entorno.
- Etnológico-hidráulico (11): Lavadero, Font dels 4 Xorros, Noria, Sifón de la Rambla del Tarafa, Font Loca i Balsas, Conjunto de Respiraderos, Azud de la Rambla del Tarafa, Aljibe del Caserío de los Relojes, Aljibe de las Casas del Collado, *Font del Cucarró* y Font del Tinent.
- Elementos de delimitación (3): Mojón de término nº 6 La Romana-Monóvar, Mojón de término nº 7 La Romana-Monóvar y Mojón M3T triffinio con Aspe y Hondón de las Fuentes.
- Núcleos o Asentamientos históricos urbanos (1): Núcleo Histórico Tradicional

Nº	Denominación	Categoría	Descripción
1	Núcleo Histórico Tradicional	BRL	Origen del actual núcleo urbano de la localidad
2	Iglesia de San Pedro, apóstol	BRL	Iglesia parroquial del municipio
3	Cova dels Calderons	BRL	Hábitat en cueva del Paleolítico Superior y Neolítico
4	Sierra Pelada	Desestimado	Hábitat en altura de la Edad del Bronce
5	Palacio del marqués de La Romana	BRL	Residencia y estructuras productivas con origen en el siglo XVIII
6	Ermita de San Isidro	BC	Ermita rural de época contemporánea
7	Ermita de San Antón	BC	Ermita rural de época contemporánea
8	Ermita de los Sagrados Corazones de Jesús y María	BC	Ermita rural de época contemporánea
9	Casa de los Gómez Navarro	BC	Residencia privada de inicios del siglo XX
10	Cementerio Viejo	BC	Cementerio antiguo de la población
11	Bodega de los Gómez Navarro	BC	Estructura productiva de inicios del siglo XX
12	Lavadero municipal	BC	Estructura pública del siglo XIX
13	Matadero municipal	BC	Estructura pública del siglo XIX
14	Font dels 4 xorros	BC	Infraestructura hidráulica tradicional
15	Noria	BC	Infraestructura hidráulica tradicional
16	Sifón de la rambla	BC	Infraestructura hidráulica tradicional
17	Font Loca y balsas	BC	Infraestructura hidráulica tradicional
18	Conjunto de respiradero de minado	BC	Infraestructura hidráulica tradicional
19	Azud de la Rambla	BC	Infraestructura hidráulica tradicional
20	Mojón de término nº 6 La Romana-Monóvar	BC	Hito jurisdiccional municipal
21	Mojón de término nº 7 La Romana-Monóvar	BC	Hito jurisdiccional municipal

22	Cova de Pepín y entorno	BC	Hábitat en cueva de época contemporánea
23	Aljibe del caserío de los Relojes	BC	Infraestructura hidráulica tradicional
24	Aljibe de las casas del Collado	BC	Infraestructura hidráulica tradicional
25	Font del Cucarró, lavadero y balsa	BC	Infraestructura hidráulica tradicional
26	Font del Tinent y balsa	BC	Infraestructura hidráulica tradicional
27	Mojón trifuio La Romana-Aspe-Hondón de las Nieves	BC	Hito jurisdiccional municipal

4. ANÁLISIS DEL CONJUNTO PATRIMONIAL

El proceso de elaboración del catálogo de protecciones parte de la aplicación de los métodos y técnicas destinadas a la gestión y ordenación del patrimonio cultural local. La consulta de las fuentes bibliográficas más relevantes, así como otras documentaciones gráficas y digitales disponibles, así como la base de datos de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo aportan una fuente de información primaria para la recopilación de información *in situ*. Amén, de la experiencia adquirida en la redacción de otros Catálogos de Protecciones.

A pesar de los perjuicios sufridos por el patrimonio cultural con el abandono de ciertas actividades tradicionales y de las infraestructuras que las hacían viables, tanto en el ámbito rural como en el urbano, y por el derribo y/o sustitución de antiguas viviendas por edificaciones más modernas, de varias plantas y tipología actual, La Romana ha conservado gran parte de un patrimonio directamente vinculado con sus orígenes como población. Bien es cierto que su escasa entidad y la limitada relevancia que, a nivel histórico ha tenido en su entorno comarcal, no han deparado la génesis de un patrimonio histórico de gran consideración.

Su reciente origen como municipio a partir de finales de los años 20 del pasado siglo, al segregarse de Novelda, así como el hecho de que gran parte de sus terrenos fuesen propiedad del Marqués de La Romana, son factores que han condicionado sobremanera el desarrollo de un patrimonio de cierta entidad durante época moderna y contemporánea. No obstante, los elementos considerados en este catálogo si no destacan por sus valores patrimoniales intrínsecos, destacan a nivel local por constituirse como evidencias de los orígenes de la ocupación, tanto del actual núcleo urbano, como de la ocupación humana de este sector del valle del Vinalopó.

El conjunto precisa, previo al desarrollo de los criterios de selección y valoración por los que han sido seleccionados, de un sencillo análisis de caracterización del conjunto patrimonial de entre los cuales ellos son los elementos más destacables y representativos del conjunto.

El **patrimonio arquitectónico** municipal conserva algunos ejemplos de interés de las diferentes arquitecturas funcionales. Por lo que se refiere a la arquitectura de carácter privado podemos resaltar la presencia del Palacio del Marqués de La Romana, también conocido como Conjunto Residencial Luis Calpena. Este conjunto, a pesar de su carácter privado, se constituye como el principal centro de representación del poder en el núcleo urbano hasta principios del siglo XX, momento en el que la propiedad de los terrenos deja de estar en manos del Marqués y si inicia el desarrollo de La Romana como municipio independiente. Junto a las

estructuras de carácter privado encontramos en este conjunto dependencias de carácter productivo que tienen un claro papel en el desarrollo económico de la zona.

Por lo que se refiere a la arquitectura privada debemos destacar la presencia de la Finca La Pinada construida en 1914 por la familia Gómez Navarro. Esta familia muy influyente en la historia local, especialmente en el desarrollo del municipio, contribuyendo significativamente a su infraestructura y bienestar social. Familia entre cuyos miembros destaca la figura de José Luis Gómez Navarro, ingeniero de caminos que fue nombrado hijo adoptivo de La Romana por su importante trabajo en el trazado de calles, la construcción de escuelas y la instalación de servicios básicos como la electricidad. Esta casa, situada en una zona donde la familia poseía tierras, simboliza la herencia cultural y la historia de la región. Además, la Plaza Gómez Navarro, creada en honor a esta familia, es un punto central en la localidad, donde se celebran diversas actividades y eventos. Esta influencia ha dejado otros edificios también incluidos en el presente catálogo como la bodega que se conserva a las espaldas de la casa consistorial construida en torno a 1920.

Incluimos también como ejemplo de arquitectura privada la denominada Cova de Pepín, nombre dado en honor a un célebre músico de la localidad, José Mira Figueroa. Esta supone un ejemplo de gran representatividad en relación a los tipos de hábitat en cueva muy presentes en la población y que, gracias a la intervención de la diputación, se ha convertido en un ejemplo para el aprovechamiento de este tipo de elementos con fines socio-culturales.

14

La Iglesia Parroquial supone el principal ejemplo de arquitectura religiosa que encontramos dentro del término. A pesar de la escasa antigüedad del templo actual, construido a inicios del siglo XX e inaugurada en torno a 1910, en esta ubicación o en un punto cercano se cita, ya durante el siglo XIX, la presencia de una ermita dedicada a la advocación de San Pedro Apóstol. Encontramos otros ejemplos de arquitectura religiosa dentro del término como son las Ermitas de San Isidro, San Antón y los Sagrados Corazones de Jesús y María.

Se trata de ermitas rurales presentes en los diferentes caseríos generados en el entorno rural del término municipal. Presentan un escaso valor patrimonial debido a su escasa antigüedad, dado que todas ellas son construidas en torno al ecuador del siglo XX, así como un escaso valor arquitectónico, puesto que se componen de estructuras de marcada simplicidad configuradas mediante el empleo de materiales de construcción contemporáneos. Esta circunstancia ha derivado en un cambio de su categoría de protección como Bienes Catalogados no inventariados. Hasta el momento, según la resolución de 19 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Cultura, las citadas ermitas son inscritas en la sección segunda del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano como Bienes de

Relevancia Local, categoría de protección que consideramos excesiva en función de los condicionantes expuestos.

Otros elementos como el cementerio viejo, el lavadero y el matadero municipal suponen claras evidencias del inicio del desarrollo de La Romana como municipio independiente, que requiere de este tipo de equipamientos públicos para el correcto desarrollo de las vidas de sus habitantes.

En cuanto al **patrimonio etnológico**, la práctica totalidad de los elementos documentados e incluidos en el presente catálogo se tratan de infraestructuras de carácter hidráulico relacionadas con la captación, almacenamiento y distribución de aguas para el aprovechamiento agrícola. La escasez de recursos hídricos en la zona es una constante desde hace siglos, lo que ha llevado al ser humano a desarrollar métodos y técnicas que les permitan obtener y optimizar los escasos recursos presentes. Los minados y las balsas documentados en la umbría de la Sierra del Algayat son un claro ejemplo de la búsqueda de recursos en el subsuelo, para su posterior almacenamiento en balsas de riego, desde las que podrían ser conducidos hasta las tierras de cultivo presentes en el entorno.

Con una mayor cercanía al núcleo urbano y asociados al principal curso de agua de la población como es la rambla del Tarafa, encontramos un azud o un sifón que buscaban favorecer la gestión de los cursos de agua estacionales que discurriesen por ella. La presencia del sifón en este punto es una clara evidencia de los ingenios desarrollados para poder salvar este obstáculo en un claro ejercicio de gestión en el desplazamiento de los recursos de un lado al otro de la rambla. 15

Por último, en el caso del **patrimonio arqueológico**, escasos son los testimonios relativos a episodios de ocupación antiguos en la zona, no se tiene constancia de la presencia de asentamientos de época ibérica, romana o medieval. No obstante, debemos destacar la presencia del conocido conjunto de les Coves dels Calderons, una serie de cavidades presentes junto al Alto de la Creu en las que se conocen sobradas evidencias relativas a la ocupación de la zona durante el Paleolítico Superior y el Neolítico.

Es curioso que a pesar de la extensión de su término sea tan bajo el número de yacimientos documentados, lo cual podría tener su explicación por la falta de prospecciones intensivas a lo largo del término, por la desaparición de otros por las transformaciones de grandes superficies de terreno para el cultivo agrícola a partir de la década de 1960-1970 y la histórica posición, un tanto marginal, de gran parte del término.

5. CRITERIOS DE VALORACIÓN Y SELECCIÓN

Los principios que sustentan los criterios de valoración, si bien deben ser generales, no es menos cierto que llevados a la práctica precisan de una adaptación a la singularidad e idiosincrasia del municipio en los que se han de aplicar, en función de su historia y de la riqueza y diversidad del patrimonio conservado, propio del devenir único e intransferible que caracteriza cada localidad.

Estos criterios se han articulado en función del contenido e interpretación, en su caso, de la legislación del patrimonio, del criterio técnico de los redactores y de la experiencia adquirida en este tipo de proyectos, basados en la valoración de estos bienes como ejemplos de la arquitectura y las soluciones constructivas y ornamentales, en otros casos por el valor etnológico e inmaterial que los sustentan, así como aquellos de naturaleza arqueológica en los que la legislación está sobradamente desarrollada respecto al régimen de protección.

La transferencia de este argumento en términos de criterios de selección se ha realizado asignando diferentes grados de valoración en función de la valoración de los aspectos que dotan a un elemento de valor con el objetivo de ser incorporado al patrimonio cultural. Aquellos bienes que alcanzan el grado máximo serán inicialmente susceptibles de ser declarados como BIC o BRL e incorporados a la ordenación estructural, unos declarados con tal categoría por procedimiento ordinario, dada su singularidad y relevancia respecto del conjunto de bienes patrimoniales heredados y cuya importancia supera los límites puramente municipales. A excepción de aquellos cuyo criterio de valoración le viene otorgada por declaración genérica de la normativa sectorial. En la mayoría de los casos, ambos fundamentos, legales y técnicos, andan unidos de la mano. El resto de bienes que conserven valor patrimonial desde la perspectiva puramente local serán declarados como Bienes Catalogados no inventariados (BC) e incorporados a la ordenación pormenorizada.

16

Respecto al patrimonio arqueológico es obvio que reviste de una singularidad concreta que lo hace, a todas luces, diferenciable. Pues, habitualmente, es un patrimonio cultural subyacente o, cuando no, la parte observable suele ser una ruina, por lo que los criterios aplicables son diferentes y exclusivos, tanto es así que tienen un tratamiento singular en la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, en el Título III. En cuanto, a la discriminación entre bienes etnográficos y arquitectónicos se ha producido atendiendo al carácter o relevancia que prime en la edificación.

5.1 Yacimientos Arqueológicos

La singularidad de estos bienes respecto de la información disponible para su caracterización y valoración viene dada, en ausencia de excavaciones o sondeos arqueológicos, por el análisis de los materiales muebles y de los retazos de testimonios inmuebles conocidos. Las noticias orales sobre hallazgos casuales, junto con la existencia de fuentes documentales son otras variables que en ocasiones pueden complementar, en cierto modo, la evaluación del interés patrimonial. Así, en la mayoría de los casos, los datos conocidos no permiten valorar con una mínima precisión, no solo el estado de conservación, sino la integridad del bien, siendo frecuente que la dispersión de material no sea un dato comúnmente determinante para una adecuada caracterización. Si bien, permite ofrecer información sobre su cronología o funcionalidad, aspectos de claro interés científico, que son insuficientes, a todas luces.

Atendiendo a estas cuestiones previas, los Criterios de Valoración y Selección son los siguientes:

- A.** Cualquier concentración o dispersión sobre un espacio concreto de material mueble o resto inmueble de naturaleza arqueológica anterior al siglo XIX, independientemente del valor intrínseco de estas, será considerada como área de vigilancia arqueológica.
- B.** Las cuevas y abrigos con manifestaciones rupestres y los castillos y torres, escudos y emblemas,... en aplicación de la Disposición adicional 1º de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciana, serán clasificados de alto valor, con la categoría de bienes de interés cultural con la categoría de Zona Arqueológica o Monumento, según proceda.
- C.** La presencia de estructuras en superficie o las noticias contrastadas sobre ellos, es condición bastante para considerarlo yacimiento arqueológico de ALTO o MEDIO valor patrimonial, con la categoría de bien de relevancia local (Espacio de Protección Arqueológica).
- D.** La existencia de cuevas o abrigos de habitación o de enterramiento que conserven o hayan contenido material en el subsuelo o se tenga noticias contrastadas de ello, será condición bastante para considerarlo como yacimiento arqueológico de ALTO o MEDIO valor patrimonial, con la categoría de bien de relevancia local (Espacio de Protección Arqueológica).
- E.** Las estructuras aisladas con clara significación histórico-arqueológica, aunque, a priori, no vayan acompañadas de un entorno arqueológico contrastado, también serán objeto de su catalogación con consideración de ALTO o MEDIO valor patrimonial, con la categoría de bien de relevancia local (Espacio de Protección Arqueológica).
- F.** La presencia material mueble disperso en superficie, sin la confirmación de potencia estratigráfica o restos estructurales subyacentes, tendrá consideración de área de vigilancia arqueológica, a menos que los restos muebles muestren una singularidad,

concentración o valor fuera de lo común, en cuyo caso si se considerará como un bien de ALTO o MEDIO valor patrimonial como bien de relevancia local (Espacio de Protección Arqueológica).

- G.** Por último, la existencia de un hallazgo casual no implica directamente la catalogación como yacimiento arqueológico, en todo caso como medida preventiva la generación, únicamente, de un área de vigilancia arqueológica si se estima oportuno tras un estudio técnico previo.

5.2 Bienes Etnográficos

El abundante patrimonio inmueble de naturaleza etnológica, fruto de actividades de carácter tradicional ya fueren domésticas o productivas necesita de la aplicación de ciertos criterios que permitan discriminar el valor a adjudicar a cada elemento y seleccionar las muestras más relevantes que fueren susceptibles de incorporarlas a la ordenación estructural con ALTO o MEDIO valor patrimonial en la categoría de Bien de Relevancia Local, y los restantes como Bienes Catalogados no Inventariados. Por ello, además de su valor intrínseco, la singularidad y el estado de conservación son dos de los principales criterios a tener en cuenta, sin desestimar de ningún modo las posibilidades de su fomento y puesta en valor.

Atendiendo a estas circunstancias previas, los Criterios de Valoración y Selección son los siguientes:

18

- A.** Aquellos bienes que atiendan a lo estipulado en las disposiciones adicionales primera y quinta de la Ley 5/2007, de modificación de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, tendrán el valor y la consideración que le otorga la ley.
- B.** La singularidad y el carácter propio o excepcional de su función o proceso tecnológico con una sobresaliente notoriedad en la historia y sus tradiciones locales tendrá la consideración de ALTO O MEDIO valor patrimonial, con la categoría de bien de relevancia local (Espacio de Protección Etnológica).
- C.** La especial y peculiar relevancia respecto de un conjunto tipológico y funcionalmente extendido. Debido entre otros aspectos a su monumentalidad, extensión o la notoriedad preponderante, local o comarcal, en el ejercicio de la actividad socio-económica original, tendrá la consideración de ALTO O MEDIO valor patrimonial, con la categoría de bien de relevancia local (Espacio de Protección Etnológica).
- D.** La antigüedad de cualquier bien anterior a 1940, con notoria repercusión en la historia y en los valores tradicionales, o cuyas referencias documentales históricas quede suficientemente acreditada, tendrá la consideración de ALTO O MEDIO valor patrimonial, con la categoría de bien de relevancia local (Espacio de Protección Etnológica).

- E.** Aquellos que muestren un excepcional interés artístico o arquitectónico, tendrá la consideración de ALTO O MEDIO valor patrimonial, con la categoría de bien de relevancia local (Espacio de Protección Etnológica).
- F.** Aquellos bienes que formen parte de espacios rurales de alto valor paisajístico, cultural o de ocio, pudiendo incluso pertenecer al sistema territorial de la Infraestructura Verde y que puedan y deban formar parte de proyectos que fomentan la riqueza paisajística y socio-cultural del municipio, tendrá la consideración de ALTO O MEDIO valor patrimonial, con la categoría de bien de relevancia local (Espacio de Protección Etnológica).
- G.** Aquellos elementos de mejor calidad constructiva, en mejor estado de conservación e integridad, representante de la técnica de la piedra seca o de cualquier otra técnica constructiva que hunda sus raíces en el proceder tradicional de la sociedad monovera deberán ser incorporados al catálogo como Bienes Catalogados no inventariados (BC).
- H.** También serán objeto de catalogación aquellos otros que no alcanzando los valores anteriores o alcanzándolas estén en deplorable estado de conservación que no permita su puesta en valor, o por cualquier otro motivo por el que así se considere tendrán la consideración del Bien Catalogado no Inventariado).
- I.** El estado de conservación será un criterio condicional sobre la viabilidad de la recuperación que asegure sus posibilidades potenciales de su puesta en valor para el uso y disfrute público.

5.3 Bienes Arquitectónicos

Aquellas muestras más notorias e inequívocas deberán ser calificadas de ALTO o MEDIO valor patrimonial e incorporarse a la ordenación estructural como bien de interés cultural o de relevancia local, mientras que aquellas otras construcciones que destacando del conjunto no poseen una relevancia estética, artística o arquitectónica de notoriedad supralocal deberán ser incluidos como Bienes Catalogados no inventariados (BC). En atención a ello, los Criterios de Valoración y Selección son los siguientes:

- A.** Aquellos bienes que atiendan a lo estipulado en las disposiciones adicionales primera y quinta de la Ley 5/2007, de modificación de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, tendrán la consideración que la ley le otorga.
- B.** Aquellas construcciones singulares representantes de la arquitectura civil que tengan o hayan tenido una función principal en la vida pública o privada de la sociedad serán consideradas de ALTO o MEDIO VALOR y declaradas como Bien de Relevancia Local con la categoría de Monumento de Interés Local.
- C.** Serán objeto igualmente de catalogación con MEDIO o ALTO VALOR aquellos inmuebles que muestren tipologías de fachadas singulares y excepcionales desde el punto de vista

arquitectónico y artístico, y declarados como Bien de Relevancia Local con la categoría de Monumento de Interés Local.

- D.** Aquellos que además de contener un cierto valor arquitectónico sean representantes de una arquitectura, cuya antigüedad sea anterior al boom urbanístico decimonónico serán igualmente declarados como Bien de Relevancia Local con la categoría de Monumento de Interés Local.
- E.** Todos aquellos edificios de públicos o privados que sin formar parte del arte y arquitectura más excepcional y de notoriedad supralocal, posean interés artístico y arquitectónico como representantes de un modelo o tendencia arquitectónica y que formen parte de conjunto de la arquitectura tradicional, teniendo especial atención aquellos situados en los principales viales tales como la Calle Mayor, serán incorporados al catálogo como Bienes Catalogados no Inventariados (BC).
- F.** También podrá ser objeto de incorporación como Bienes Catalogados no Inventariados (BC) aquellos conjuntos edificados de varias unidades constructivas adosados que hayan mantenido entre otras características una tipología constructiva homogénea, la silueta urbana, entre otros.
- G.** En cualquier caso, será un criterio de selección que el estado de conservación no haga inviable la recuperación y la puesta en valor del bien. No obstante, tal argumento no será de aplicación si se ejecuta en contra de las disposiciones que en este sentido establecen las normativas sectoriales afectas.

20

6. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

Respecto a los criterios de clasificación el artículo 2 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano establece tres clases o categorías de bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano, en función de su importancia intrínseca y en relación con el ámbito geográfico, ya sea de relevancia autonómica o nacional, o comarcal y local:

— *Bienes de Interés Cultural (BIC)*

Grado máximo de protección del patrimonio que por sus singulares características y relevancia para el patrimonio cultural valenciano son objeto de especiales medidas de protección, formando parte de la Sección 1ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano e inscritos como Monumentos, Conjuntos, Jardines y Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas y Paleontológicas, y Espacios Etnológicos, Según corresponda son objeto de inclusión:

- Aquellos que lo son por declaración genérica, en aplicación de Disposición Adicional 1º de la Ley 4/1998 de patrimonio cultural, las cuevas y abrigos de arte rupestre y los castillos o torres, escudos y emblemas, entre otros elementos.
- Aquellos otros que lo son por procedimiento de incoación individualizada, formando parte de igual modo de la Sección 1ª.

— *Bienes de Relevancia Local (BRL)*

Grado intermedio de protección de bienes no declarados de interés cultural que forman parte de la Sección 2ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano Valenciano y que deben ser inscritos como Monumentos, Núcleos Históricos, Jardines, Espacios Etnológicos, Sitios Históricos y Espacios de Protección Arqueológica o Paleontológica, todos ellos de Interés Local y que contienen una especial notoriedad en el ámbito territorial del término municipal o comarcal, son de esta catalogación:

- Genéricamente todos aquellos bienes contemplados en la Disposición Adicional 5ª recientemente modificada por la Ley 9/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano y en el Decreto 62/2011, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local.
- Aquellos con declaración singular que tengan la consideración de ALTO o MEDIO valor según los Criterios de Valoración y Selección.

21

— *Bienes Catalogados no inventariados (BC)*

Grado mínimo de protección de la normativa del patrimonio cultural que tiene por objeto dar una protección genérica a aquellos bienes que siendo elementos diferenciados del patrimonio de La Romana, su interés es meramente local y no son susceptibles de ser catalogados en los dos anteriores, ni en la ordenación estructural; salvo los yacimientos arqueológicos que tienen la consideración de Áreas de Vigilancia Arqueológica, según el artículo 58.3 de la Ley 4/1998 y, por lo tanto forma parte de la ordenación estructural, independientemente de su valor.

7. CRITERIOS DE PROTECCIÓN

Los criterios de protección tienen su fundamento en la aplicación de la vigente legislación en materia de patrimonio y en la dedicada a la ordenación del territorio. Ambas tienen como fin la protección, ordenación y difusión del patrimonio cultural valenciano, desde ámbitos y perspectivas complementarias. Por un lado, preservando los valores intrínsecos del elemento o conjunto de elementos; por otro lado, con el propósito de armonizar los elementos patrimoniales catalogados con el territorio con el cual interactúa, planificando los nuevos crecimientos territoriales con los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural.

Es obvio, que el patrimonio cultural, a la vez que protegido e integrado ordenadamente en la estructura urbana y en el entramado social e implementado como recurso turístico y cultural, es un patrimonio perdurable. La implicación de las entidades y organismos públicos en su fomento es indispensable para tal fin. La aceptación, uso y disfrute generalizado de la sociedad es la herramienta principal para su conservación frente a la desidia por abandono.

En la confección de estos criterios, prima la aplicación de la normativa general de protección del patrimonio, sin menoscabo de la normativa urbanística, que en cualquier caso no podrá, salvo autorización expresa de la Consellería competente en patrimonio, socavar dicho régimen de protección del patrimonio cultural valenciano. La definición de estos principios generales del régimen de protección se ha articulado, básicamente, en la interacción de dos aspectos fundamentales: su clasificación (BIC, BRL o BC) y los niveles de protección (Integral, Parcial, Ambiental y Tipológica).

22

Como hemos citado con anterioridad el artículo 58 de la Ley 4/1998, declara cuales son los bienes que forman parte del **patrimonio arqueológico**. Para mayor definición en la práctica diaria de la gestión municipal del patrimonio se consideran actuaciones arqueológicas o paleontológicas (art. 59) las siguientes: Prospecciones arqueológicas (exploraciones sin remoción del terreno, ya sean superficiales, subterráneas o subacuáticas, así como también las realizadas mediante instrumentos geofísicos, electromagnéticos y cualquier otro diseñado al efecto); excavaciones arqueológicas; estudios y documentación del arte rupestre, epigráfico o musivario, que conlleven trabajo de campo; actuaciones relacionadas con la arqueología de la arquitectura que comporten trabajo de campo, con el fin de documentar todos los elementos constructivos de un edificio o conjunto de edificios y su evolución histórica; además de las específicas de los apartados 59.3. Siempre previa autorización expresa de la Consellería en materia de patrimonio cultural (art. 60), a cuya resolución favorable quedara supeditada el otorgamiento de licencias municipales, cuando así fuere preceptivo.

El tratamiento del patrimonio arqueológico y paleontológico en dicha ley condiciona de modo singular su clasificación y el nivel de protección al amparo del artículo 62, que subyuga

cualquier intervención, actividad u obra a la autorización de la Consellería competente en materia de Cultura (art. 60 y 64). Salvo casos muy excepcionales todos los bienes de esta naturaleza serán considerados con un *nivel de protección integral*, preservando la totalidad del área de vigilancia delimitada, la cual estará compuesta al menos, en los casos de bienes inventariados (Secciones 1ª y 2ª) por el propio bien y su entorno, potencialmente contenedor de restos de alto valor arqueológico, haya sido esta contrastada mediante actuaciones arqueológicas o no. Criterio que viene avalado por la aplicación del artículo 62, referente a actuaciones arqueológicas previas a la ejecución de obras, ya sean públicas o privadas, en áreas anteriormente delimitadas como Zonas, Espacios de Protección y Áreas de Vigilancia Arqueológica, así como en cualquier otro ámbito que se conozca o presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos de interés relevante.

Respecto del régimen específico de protección, este se deriva de la clasificación que se asigne para cada uno de los bienes catalogados.

— El criterio establecido para los Bienes Catalogados no inventariados serán los propios de la naturaleza del bien, contenido en el Título III. Del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Ley 4/1998, respecto de la definición y régimen de autorizaciones de las actuaciones arqueológicas, y de la titularidad y destino del producto de estas y de los hallazgos casuales. Además, será de aplicación lo preceptuado en los artículos 10 a 14 de esa misma ley en relación con las normas generales de protección del patrimonio.

23

— Respecto a los criterios para los Bienes Inventariados declarados de Interés Cultural o de Relevancia Local, son de aplicación aquellos principios básicos establecidos para los bienes no inventariados, más aquellos otros que se deriven de las normas específicas de protección, en función de su pertenencia al Inventario General, Secciones 1º y 2ª, y a la clasificación concedida.

Estas normas específicas en aplicación de la ley redundan más si cabe en la conservación, protección y en el mantenimiento de la integridad, incluso una vez excavado y estudiados científicamente, así como respecto a su pérdida o destrucción parcial. En cuanto a los bienes declarados de Interés Cultural, la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano les dedica el Capítulo III del Título II, matizando o adaptando el régimen de protección, dependiendo si han sido ya declarados o no, y si han sido objeto del desarrollo de un Plan Especial de Protección. En cuanto a los de Relevancia Local les dedica la sección 1ª del Capítulo IV, en cuyo artículo 50 establece a que instrumentos de protección están sujetos estos bienes. Aunque, estos quedan más explícita y detenidamente regulados en el Decreto 62/2011.

En cuanto, a la dimensión territorial y urbanística se atenderá a lo establecido en la TRLOTUP. Los criterios de protección irán encaminados a priorizar en la planificación el encaje de los yacimientos arqueológicos como bienes inmuebles protegidos y el crecimiento territorial y urbano, respetando dichos elementos y adaptando su desarrollo a la existencia de estos, plasmándose en las determinaciones de la ordenación pormenorizada que incorpore su delimitación, su clasificación y las medidas correctoras y de protección.

La pérdida parcial o destrucción total estará sujeta a la aplicación del artículo 103 de la TRLOTUP y a las sanciones que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial de la Ley 4/1998, Título VII.

Respecto al **patrimonio etnológico y arquitectónico** y a diferencia del anterior y muy al contrario que este, el criterio para establecer el nivel de protección no depende, en absoluto, de la naturaleza del bien, sino de la clasificación de estos; y aunque no existe una relación unívoca entre clasificación y nivel de protección, sí predomina una tendencia por la que, a mayor nivel de clasificación, le corresponde un mayor nivel de protección.

— Sin duda esto es así, en grado superlativo, para los Bienes de Interés Cultural, en los que debido a su valor «universal» y su régimen de protección específico, siempre, y sin excepción, será acompañado de un *nivel de protección integral*

— Respecto a los Bienes de Relevancia Local, la asignación de un nivel de protección, también y en función de su calidad de bien inventariado, condiciona cierta tendencia hacia la protección parcial. Aunque también puede ser común para esta categoría el nivel de protección integral. En ningún caso, estos bienes podrán tener un nivel de protección ambiental, salvo en el caso de los BRL-NHT.

— Para el caso de los Bienes catalogados no inventariados la problemática es más diversa. El criterio empleado más común debe ser principalmente el nivel de protección ambiental o tipológica, al menos para bienes de interés arquitectónico de carácter urbano, con clara vocación de protección fachadista —debido al desconocimiento por la dificultad de acceder a su interior, sobre todo en edificios de propiedad privada—. Sin embargo, en el medio rural, las circunstancias son más variopintas, pues en este ámbito es común que se aplique el nivel integral o parcial a determinados bienes muy concretos de carácter etnográfico, en ocasiones por su sencillez, fragilidad, singularidad,...

Todo catálogo debe aplicar la normativa de protección emanada de la legislación de cultura en connivencia con la legislación urbanística, formando parte de la ordenación estructural para aquellos bienes inventariados (BIC y BRL), mediante la incorporación de su delimitación y los entornos de protección establecidos en el presente catálogo, evaluando si fuera preciso su formación o inclusión en ámbitos de planeamiento diferenciado y a su

incorporación a la infraestructura verde si procede, pudiendo incorporar o establecer determinaciones normativas aplicables a todos o cada uno de los elementos

Desde la óptica puramente urbanística, se priorizará el conservar y fomentar la armonización de los elementos individualmente catalogados con su entorno inmediato, en pro de revitalizar las zonas paisajísticas que potencien la sostenibilidad y la calidad de vida. Mediante la rehabilitación y restauración frente a la sustitución y construcciones *ex novo* que, en cualquier caso, deberán desarrollar morfologías estructurales acordes con las zonas en donde se integran, a través de la ordenación estructural que potenciara los centros históricos como zonas diferenciadas, así como los ámbitos rústicos diferenciados.

Para ello es criterio, común con la legislación, el desarrollo de las ordenanzas o normativas municipales de policía respecto de la intervención en fachadas y espacios públicos del Núcleo Histórico Tradicional que delimiten y regulen todos los aspectos relativos a las características morfológicas de aquellos bienes carentes de elemento alguno de interés para su catalogación individual, pero que en su conjunto forman parte de la escena percibida desde el espacio público.

8. CRITERIOS DE FOMENTO Y POSIBILIDADES DE INTERVENCIÓN

25

La principal finalidad de un catálogo de protección es promover la de conservación y difusión de los bienes que lo integran, facilitando la gestión cotidiana de los elementos culturales, tanto a la administración local como a la ciudadanía. En este sentido, el Ayuntamiento deberá estudiar la viabilidad de diversas alternativas y en su caso implementará aquellas iniciativas que sean convenientes y factibles desde sus posibilidades de ejecución y propiciará aquellas otras ante los organismos y entidades públicas y privadas para su desarrollo.

El Ayuntamiento estudiará la posibilidad y viabilidad de la reducción de determinadas tasas e impuestos, como puedan ser los casos de la tasa por licencias urbanísticas, el impuesto sobre bienes inmuebles o el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, con el fin de favorecer la conservación y rehabilitación de los elementos catalogados y con problemas de conservación y grave deterioro.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá arbitrar medidas de fomento que tiendan a posibilitar su correcto mantenimiento desde fondos propios o mediante acuerdos y convenios con otras Administraciones Públicas. Así, como promover usos y alternativas públicas o privadas que fomenten su conocimiento y difusión, e incluso como estrategia que coadyuve a la financiación de su mantenimiento, sin menoscabo de la legislación sectorial correspondiente.

Para ello, el Ayuntamiento promoverá si lo considera factible la constitución de un Consejo Municipal del Patrimonio Cultural constituido por una comisión técnica municipal, en la línea del artículo 35.1.c. de la LPCV y por los representantes de las asociaciones y entidades municipales que tengan intereses en dichos ámbitos (Asociación vecinal o Junta de Comunidades de Regantes) con el fin de informar, concienciar y desarrollar acciones directas en pro de su adecuada conservación, implicando a todas las partes para llevar a buen término la finalidad de la presente modificación.

9. JUSTIFICACIÓN DE LA SELECCIÓN

Los argumentos en los que se fundamenta la selección son diversos. A partir de los criterios de valoración y selección perfeñados anteriormente, son dos las líneas argumentales de primer orden que justifican la selección realizada.

Las genéricas de carácter normativo, derivadas de la **aplicación de las disposiciones** de la ley 4/1998, del patrimonio cultural valenciano y sus sucesivas y el Decreto 62/2011, por el que se regula el procedimiento de declaración de los bienes de relevancia local.

- a) Por la disposición adicional 1ª tienen la consideración de bienes de interés cultural todos los que lo hubieren sido por la aplicación de la Ley 18/1985 de Patrimonio ²⁶ Histórico Español, previo a la publicación de la normativa valenciana: los castillos, el arte rupestre y los escudos y emblemas, entre algunos otros bienes de diversa naturaleza. En el caso de La Romana esta disposición adicional no es de aplicación en ningún elemento.
- b) Por la disposición adicional 5ª de la Ley 5/2007 y 9/2017, de modificación de la Ley 4/1998, y el artículo 3 del Decreto 62/2011, tienen la consideración de bien de relevancia local entre otros: Las iglesias y ermitas, los paneles cerámicos devocionales y las chimeneas de tipo industrial construidas de ladrillo anteriores a 1940, los molinos y los hornos de cal, así como los Núcleos Históricos Tradicionales. En el caso de Monóvar es de aplicación a los bienes siguientes:
 - Iglesia Parroquial de San Pedro Apóstol y Núcleo Histórico Tradicional. A pesar de que encontramos tres ermitas rurales dentro del término municipal, que habían sido catalogadas como Bienes de Relevancia Local. Como ya hemos citado, debido a su construcción en fechas posteriores a 1950 y su escaso valor arquitectónico no consideramos apropiado la aplicación de esta disposición en estos casos.

El resto de los bienes seleccionados inventariados como BRL, lo han sido en **aplicación de sus características**, según los Criterios de Valoración y Selección relacionados en el apartado anterior.

c) En cuanto a los bienes arquitectónicos

- Palacio del Marqués de La Romana/ Conjunto Residencial Luis Calpena. La selección en este caso deriva de tratarse del conjunto arquitectónico de mayor antigüedad de la población. A nivel histórico este establecimiento supone el germen del desarrollo del futuro núcleo urbano de La Romana, ya en el siglo XX.

Completa el conjunto de bienes inventariados aquellos que serán declarados como Bien Catalogado no inventariado. En ámbito rural componen dicho conjunto principalmente un buen número de bienes de naturaleza hidráulica relacionados con la captación, distribución, almacenamiento y explotación de los recursos hídricos. Mientras que en ámbito urbano o sus periferias consideramos algunos ejemplos de arquitectura civil que se configuran como los principales equipamientos públicos presentes en la configuración del primitivo paisaje urbano del núcleo de La Romana.

Caso aparte de estas dos líneas argumentales de la justificación son los **bienes arqueológicos**, de naturaleza y normativa específica que tras una primera fase de análisis se han desestimado uno de los elementos considerados para su catalogación que se encuentran presentes en el Inventario de Yacimientos de la Conselleria de Cultura, el Espacio de Protección Arqueológica de la Sierra Pelada. A pesar de estar incluido en el citado inventario y constar como Bien de Relevancia Local en el anexo de la Resolución de 19 de diciembre de 2012 de la Dirección General de Cultura, los trabajos de campo vinculados con el desarrollo del presente catálogo no han deparado la identificación de ningún tipo de evidencia arqueológica en la zona propuesta que nos permitan caracterizar este espacio como un yacimiento arqueológico. De este modo obviamos su inclusión en el presente catálogo y proponemos su exclusión del catálogo de yacimientos de Conselleria.

El otro yacimiento contemplado, Les Coves del Calderons, es considerado genéricamente como Área de Vigilancia Arqueológica y Paleontológica. En este caso en función de los criterios de valoración ha sido seleccionado como Bien de Relevancia Local e inscrito en la Sección 2ª como Espacio de Protección Arqueológica (EPA).

- *Bien Interés Cultural*. No existe ninguna área de vigilancia arqueológica que pueda ser considerada con tal categoría.
- *Bienes de Relevancia Local*. Respecto a esta categoría de bienes, pueden formar parte de los mismos entre otros, todos aquellos que no reuniendo valores para ser declarados BIC, sí conservan significación propia en el ámbito local o comarcal y cuyo estudio exige

la aplicación de métodos arqueológicos (art. 26.f.), bienes integrantes de la Sección 2ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, inscritos con la categoría de Espacio de Protección Arqueológica (art. 46.1 y 2). A mayor abundamiento, el art. 50 de la Ley 4/1998 relativo al régimen de protección de los BRL expresa que: «Los catálogos prestarán la adecuada protección, mediante su calificación como bienes inmuebles de relevancia local [...] así como incluirán, con esta consideración, a los yacimientos arqueológicos y los paleontológicos de especial valor existentes en dicho ámbito territorial, con la calificación de espacios de protección arqueológica...». En consecuencia, y en aplicación del art. 58, tiene la consideración de Áreas de Vigilancia Arqueológica y así deben ser incluidas, también, en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos el yacimiento de les *Coves dels Calderons*. En este grupo queda incluido de igual modo el subsuelo correspondiente a los NHT-BRL, según el Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local, que en su artículo 13 establece entre otras cautelas arqueológicas, en su apartado 1, que el «subsuelo de los bienes inmuebles de relevancia local tiene la consideración de áreas de vigilancia arqueológica y entre ellos en su apartado 4 cita que «en cada Núcleo Histórico Tradicional [...] se podrán delimitar, en función de la posible existencia de vestigios arqueológicos, una o varias áreas de vigilancia arqueológica».

La delimitación de las áreas de vigilancia arqueológica, en los casos de los yacimientos declarados BRL, se ha hecho corresponder con la efectuada para el entorno de protección.

10. CLASIFICACIÓN Y TIPOS DE PROTECCIÓN

10.1 Niveles de Protección

✓ Integral

Destinado a la protección de aquellos bienes que deban ser conservados en su integridad, por su carácter singular o monumental y por razones históricas o artísticas, preservando sus características originarias. Y en el que la mayoría de los componentes principales tienen interés para su conservación y son de carácter material. Podrán

presentar algún componente cuyo valor sea de carácter ambiental o tipológico, mientras que los componentes impropios o irrelevantes serán mínimos.

Este nivel de protección es asignado a todos los bienes de relevancia local. Y aquellos bienes catalogados no inventariados pertenecientes al medio rural que, por su simplicidad, singularidad, fragilidad y estado de conservación, así lo precisen.

✓ **Parcial**

Destinado a la preservación de los bienes que por su valor histórico o artístico deben ser conservados, al menos en una parte. Sólo aquellos componentes principales de carácter material que tengan interés para su integra conservación, tales como los elementos definitorios de su estructura arquitectónica o espacial y los que presenten valor intrínseco, especialmente la fachada y elementos visibles desde espacios públicos, en el caso de inmuebles. Estos bienes podrán contener otros componentes de interés desde el punto de vista ambiental o tipológico.

Este nivel de protección podrá ser de aplicación a aquellos bienes de relevancia local que así lo precisen o a ciertos bienes catalogados no inventariados en el medio rural.

✓ **Ambiental**

Destinada a la preservación de la escena o ambiente del paisaje rural o urbano que por su belleza, tipología o carácter tradicional muestren un especial valor, según se percibe desde el espacio público. La protección no está relacionada con ningún elemento material concreto, sino con las características morfológicas de las construcciones y los edificios integrados en espacios urbanos configurados por como calles o plazas que deberán ser preservadas por el valor histórico o ambiental de su imagen o en el mismo sentido como referentes e hitos paisajísticos en el medio rural.

Este nivel de protección no podrá ser asignado a bienes de interés cultural o a bienes de relevancia local, a excepción de los BRL-NHT que tiene asignado por defecto tal nivel de protección a las agrupaciones diferenciadas de edificaciones que conservan una trama urbana, una tipología diferenciada o una silueta histórica característica y/o una combinación de estas peculiaridades que guardan una relación entre sí.

✓ **Tipológico**

Cuando lo que se pretende es conservar algunas características tipológicas de un elemento o conjunto. Construcciones o espacios que sin presentar en sí mismos y consideradas individualmente, un especial valor, cuentan con algunas características tipológicas de interés como el tipo de parcelación, la utilización de determinada técnica constructiva, la situación de los patios de luces o el programa funcional que contribuyen a

definir un entorno valioso por el valor histórico o ambiental de su imagen o ambiente urbano.

10.2 Tipos de Actuación

Las actuaciones de intervención consideradas en la legislación urbanística y en relación con la terminología de la legislación del Patrimonio son relacionadas, sucintamente, definidas en función del orden creciente del nivel de intervención transformadora del edificio o construcción original.

✓ Mantenimiento

Obras normales de conservación y reparación de los edificios, generalmente en buen estado, necesarios para satisfacer la obligación de los propietarios de mantener sus inmuebles en condiciones de uso, seguridad, salubridad y ornato público. Se consideran también las obras de reposición de elementos preexistentes, que sean reversibles y no comporten alteración de la situación anterior. Son obras de mantenimiento:

- a) Limpieza y pintura del edificio, así como el repaso de carpinterías.
- b) Reparación de daños locales menores en cubierta, revestimientos, y acabados.
- c) Eliminación de humedades.
- d) Reposición de instalaciones.
- e) Obras análogas de refuerzo.
- f) Reposición de elementos parcialmente desaparecidos.

✓ Rehabilitación

Este tipo de actuación persigue la recuperación de un bien, no sólo desde el punto de vista material sino también socio-económico, dotándole de los usos y actividades precisos. Consecuencia de ellos es que podrán producirse tanto obras de mantenimiento de las partes mejor conservadas, la restauración, en términos de reconstrucción, de otras partes más deterioradas y el acondicionamiento tendente a la mejora, ya sea de una infraestructura lineal o de un edificio, para nuevos usos que sean compatibles con la clasificación y el nivel protección asignada al bien, así como su adecuación a las Normas de Habitabilidad vigentes, como la recuperación de antiguos usos o la adopción de nuevos usos para su integración la vida cotidiana de la sociedad. Deberá garantizarse:

- a) Mantenimiento del esquema tipológico característico del edificio, de su definición volumétrica, de sus fachadas representativas y sus detalles ornamentales.
- b) Mantenimiento, de forma visible e inalterada, de los elementos que revistan interés histórico, arquitectónico, tipológico u ornamental, reduciendo a los casos imprescindibles su traslado del emplazamiento original.
- c) La no alteración de la fisonomía exterior del edificio en la implantación de nuevas instalaciones.

Son obras de rehabilitación:

- a) Redistribución, modificación de los elementos generales de acceso, circulación, iluminación y ventilación interior.
- b) Sustitución, supresión o ejecución de nuevos forjados a distinta cota.
- c) Sustitución interior y exterior de carpinterías cerrajerías, revestimientos o acabados (Obra menor).
- d) Sustitución de cubiertas, con variación del material de cubrición.
- e) Implantación de nuevas instalaciones y la sustitución de las existentes.
- f) Sustitución de elementos en infraestructuras lineales tales como las losas de sus canales dañadas que imposibiliten su reparación.

31

✓ Restauración

Obras que persiguen la recuperación física y funcional de la totalidad del conjunto o de parte del mismo, compatibilizando las distintas actuaciones históricas que sobre él se hayan realizado, suprimiendo los elementos perturbadores o espurios que impidan su correcta lectura. Siempre que exista alguna pervivencia de elementos originales o conocimiento documental suficiente de lo perdido. Son obras de Restauración:

- a) Reposición o reconstrucción totales o parciales, de cuerpos, partes o elementos ruinosos, destruidos o desaparecidos, en las que se debe justificar documentalmente del estado original, de los elementos perdidos y el proceso constructivo a realizar evitando falsear la autenticidad histórica.
- b) Supresión de elementos impropios.
- c) Obras de consolidación, las cuales tiene por objeto la recuperación, refuerzo o reparación de las estructuras existentes con posible sustitución parcial de éstas para asegurar la estabilidad del edificio.

La consolidación y reconstrucción procurará en la medida que las condiciones técnicas lo permitan, la utilización de procedimientos y materiales originarios, salvo que se justifique la necesidad de refuerzos especiales con otro tipo de materiales, o por medidas de protección acústica, ambiental y energética, y de adaptación a necesidades actuales. El resultado deberá mostrar gráfica, virtual o mediante cualquier técnica de representación la diferenciación entre lo original y lo reconstruido.

✓ **Acondicionamiento**

Obras que suponen cambios en el aspecto o funcionalidad sin que supongan merma de los elementos catalogados protegidos específicamente, siempre y cuando garanticen la integración coherente y la satisfacción de las servidumbres tipológicas que estas imponen y que tienen como finalidad aminorar el impacto de unos componentes sobre otros que se pretenden conservar. Se admite la demolición de las partes o elementos no protegidos del edificio y la construcción en su lugar de otros nuevos, según los parámetros definidos por la normativa aplicable y una altura máxima definida por los propios elementos homónimos de las partes o cuerpos a preservar de la demolición.

32

✓ **Sustitución y Nueva planta**

La sustitución está definida por la reproducción de un edificio anteriormente derribado acorde en su forma exterior con las características arquitectónicas, tipológicas o ambientales esenciales que justificaron el señalamiento de un determinado nivel de protección, permitiéndose alteraciones de composición de fachada siempre que se mantengan las características generales ambientales o tipológicas y se conserven o reproduzcan en sus características tipológicas los elementos arquitectónicos de fachada tales como aleros, cornisas, cierres de balcones, miradores, recercados de puertas y ventanas y elementos arquitectónicos en general, exteriores o interiores, que puedan considerarse como de valor para mantener los caracteres ambientales del edificio.

La construcción de un edificio de nueva planta sobre un espacio o ambiente catalogado procurara que la nueva construcción sea acorde con las características del ámbito urbano protegido ambientalmente.

✓ Eliminación

Elementos irrelevantes e impropios, espurios o añadidos, volumétricos o arquitectónicos contruidos con posterioridad a la edificación original, sin interés para el carácter tipológico inicial o para sus posteriores desarrollos y que no puedan ser considerados como de interés histórico, arquitectónico o estructural o que producen distorsiones en el carácter de la edificación, afectando a sus características de estética o volumétricas o de integración ambiental en el espacio en que se insertan, siendo innecesarios o incompatibles con el resto de componentes que se pretende conservar.

Tales acciones podrán ser determinadas en las correspondientes fichas de catalogación o, a posteriori, aquellas que se determinen tras el correspondiente estudio detallado de un inmueble y que sean autorizadas por la administración competente.

DENOMINACIÓN	CLASIFICACIÓN	CATEGORIA	X	
Núcleo Histórico Tradicional	NHT	BRL	--	
Iglesia de San Pedro, apóstol	Monumento de interés local	BRL	683755,36	4248
Cova dels Calderons	EPA	BRL	682310,78	4248
Palacio del marqués de La Romana	Monumento de interés local	BRL	683780,39	4248
Ermita de San Isidro	Patrimonio arquitectónico religioso	BC	683359,1	4248
Ermita de San Antón	Patrimonio arquitectónico religioso	BC	683300,76	4247
Ermita de los Sagrados Corazone de Jesús y María	Patrimonio arquitectónico religioso	BC	679132,52	4245
Casa de los Gómez Navarro	Patrimonio arquitectónico privado	BC	683899,65	4248
Cementerio Viejo	Patrimonio arquitectónico civil	BC	683765,77	424
Bodega de los Gómez Navarro	Patrimonio arquitectónico civil	BC	683776,48	4248
Lavadero municipal	Patrimonio arquitectónico civil	BC	683843,49	4248
Matadero municipal	Patrimonio arquitectónico civil	BC	684119	424
Font dels 4 Xorros	Patrimonio etnológico hidráulico	BC	683786,21	4248
Noria	Patrimonio etnológico hidráulico	BC	683765,57	4249
Sifón de la rambla	Patrimonio etnológico hidráulico	BC	684094,66	4248

Font Loca y balsas	Patrimonio etnológico hidráulico	BC	684109,87	4249
Conjunto de respiraderos	Patrimonio etnológico hidráulico	BC	683838,13	424
Azud de la Rambla	Patrimonio etnológico hidráulico	BC	683871,99	4249
Mojón de termino nº 6 La Romana-Monóvar	Hito de deslinde jurisdiccional	BC	683906,26	4249
Mojón de termino nº 7 La Romana-Monóvar	Hito de deslinde jurisdiccional	BC	684149,34	4249
Cova de Pepín y entorno	Patrimonio etnológico hidráulico	BC	682721,3	42
Aljibe del caserío de los Relojos	Patrimonio etnológico hidráulico	BC	678343	42
Aljibe de las Casas del Collado	Patrimonio etnológico hidráulico	BC	677391	4246
Font del Cucarró, lavadero y balsa	Patrimonio etnológico hidráulico	BC	681082,11	4245
Font del Tinent y balsa	Patrimonio etnológico hidráulico	BC	681626,2	42
Mojón M3T La Romana-Aspe-Hondón de las Nieves	Hito de deslinde jurisdiccional	BC	685942,25	424

11. BIBLIOGRAFIA

Candelas Orgiles, R. (2004): Las ermitas de la provincia de Alicante. Alicante: Diputación de Alicante.

Cavanilles, A.J. (1795-1797). Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, poblaciones y frutos del Reyno de Valencia. Madrid: Imprenta Real.

Figueras Pacheco, F. (1914). Geografía general del Reino de Valencia. Valencia: Establecimiento Editorial de Alberto Martín.

García Atienzar, G. (2009). *Territorio neolítico: las primeras comunidades campesinas en la fachada oriental de la Península Ibérica (ca. 5600-2800 cal aC)*. Archaeopress

García Atienzar, G., y Jover Maestre, FJ (2011). La introducción de las primeras comunidades agrícolas en el Mediterráneo occidental: la región valenciana en España como ejemplo. *Arqueología Iberoamericana*, 3 (10), 17-29.

Jover Maestre, FJ, Molina Hernández, FJ, & García Atienzar, G. (2008). Asentamiento y territorio. La implantación de las primeras comunidades agropastoriles en las tierras meridionales valencianas. En MS Hernández Pérez, JA Soler Díaz, & JA López Padilla (Coords.), *IV Congreso del Neolítico Peninsular*

Jover Maestre, FJ, Torregrosa Giménez, P., & García Atienzar, G. (Coords.). (2014). *El Neolítico en el Bajo Vinalopó: (Alicante, España)*. Archaeopress

Pellín Payá, J.L. (2021). Antonia Navarro Mira. Pionera de la Modernidad. Novelda: Centre d'Estudis Locals del Vinalopó.

Rico y García, A. (2011). *Historia de Novelda. El Pasat d'un poble*. Ayuntamiento de Novelda

Tordera Guarínós, F. (2020). Testimonios actuales de los hitos del acta de deslinde y amojonamiento de 1897 del término de Aspe. En *Revista del Vinalopó*, 23, 177-205.

Torregrosa Giménez, P., & Jover Maestre, F. J. (2018). *La Cova dels Calderons (La Romana, Alicante). Prehistoria y paisaje en el valle del Vinalopó* (Colección Petracos). Publicaciones INAPH.

Madoz, P. (1845-1850). Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar. Madrid: Establecimiento tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti